

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"  
"Unidos por el cambio"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0376-2021-GSP-MPLP/TM

Tingo María, 24 de agosto de 2021.

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 202114936 de fecha 12 de julio de 2021 (presentado por la Comisaría de T.M-SIAT), Expediente Administrativo N° 202115322 de fecha 15 de julio de 2021, petitorio presentado por el administrado **PEREZ SIMON ELDER EDGAR**, identificado con DNI N° **45059396**, mediante el cual solicita Adecuación de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **028112(M01)** a la infracción **M02** y el Expediente Administrativo N° 202116894 de fecha 10 de agosto de 2021 (presentado por la Comisaría de T.M-SIAT).

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en cumplimiento a los artículos pertinentes del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias (Competencias, detección por incumplimiento y procedimientos para la detección de infracciones) y otros dispositivos similares, la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, viene realizando acciones de control y fiscalización entre otros, en la vía pública denunciando administrativamente a los infractores en el presente caso se intervino e levanto la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **028112** con fecha 29/06/2021, al ciudadano: **PEREZ SIMON ELDER EDGAR**, quien conducía el vehículo automotor, Placa Única Nacional de Rodaje N° 5101FW, Tipificado con Código de Infracción de la Falta **M01** que textualmente señala "**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.**", Muy Grave. Multa (100% UIT), multa equivalente a S/. **4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles)**, sin el beneficio del descuento, al respecto debo informar lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y BASE LEGAL:

Que, el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito; establece respecto al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre, entre otras, la infracción M.1 "**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito**", cuya calificación es la multa de 100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia. Asimismo, el **Artículo 341.- establece sobre el Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias.** 1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional. 2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda.

Se tiene de autos, el Oficio N° 2129-2021-SGC/V MACREPOL HP/REGPOL HCO/DIVPOL-LP/COM.TINGO MARIA-SIAT, suscrito por el señor Comisario PNP - Tingo María, donde se hace referencia a que la persona de **PEREZ SIMON ELDER EDGAR**, "**(...) ha participado en un accidente de tránsito choque con enviste y daños materiales**", y de acuerdo al Certificado de dosaje etílico, N° B-0029 de fecha 04 de julio de 2021, arrojó el resultado 0.55 g/l, (Cero gramos, cincuenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre); en merito a ello se aplicó la sanción pecuniaria equivalente al monto de S/ 4,400.00 y la sanción

**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"**  
**"Unidos por el cambio"**

no pecuniaria consistente en la cancelación de la licencia de conducir e Inhabilitación definitiva para obtener licencia, tal como lo establece el Reglamento de Tránsito Terrestre.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, establece en el Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales, numeral 17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: inciso i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito, asimismo, el artículo 16° de la norma acotada, inciso g) Mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.

Que, en el Numeral 117.1 del Artículo 117, Derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"**.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17°, Numeral 17.1 Inciso i) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, es competencia de gestión de la Municipalidades Provinciales, recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de Tránsito, conforme lo establecen los artículos 292° y 304° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en el Numeral 120.1 del Artículo 120, Facultad de contradicción administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. (Texto según el Artículo 109 de la Ley N° 27444).

Que, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) Numeral 1) del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas"**.

Que, de acuerdo con el **Inciso b) del Numeral 1. del Artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC** y sus modificatorias, señala textualmente: *Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.*

Que, en conformidad con el **inciso e) del Numeral 3. del Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1406 que modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**, indica textualmente; *Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente el futuro.*

En el presente petitorio formulado por el administrado con el Expediente Administrativo N° 202115322 de fecha 15 de julio del presente año, donde solicita Adecuación de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 028112(M01) a la infracción M02, manifestando que *"el día 29 de junio del 2021, me intervino la Policía Nacional conduciendo en estado de ebriedad, pero no participe de un accidente de tránsito por lo cual solicito, cordialmente que se modifique la infracción impuesta de M-01 a M-02"*. Luego adiciono Declaración Jurada donde indica que *"hasta la actualidad no tuve ningún accidente de tránsito"* (...).

En atención a los documentos que forman parte de los documentos del visto se tiene que (...); siendo así, al existir una conexidad de pretensiones, y a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, corresponderá la aplicación de lo dispuesto por el artículo 160 del D.S. N° 004-2019-JUS, por el cual: **"Artículo 160.- Acumulación de procedimientos.- La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"**.





PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leoncio Prado

Gerencia de Servicios  
Públicos



BICENTENARIO  
PERU 2021

**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"**  
**"Unidos por el cambio"**

### DEL CASO CONCRETO:

En el numeral 3 del Artículo 26 del D.L. 1406 que modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre refiere: *Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro; Maxime al INFORME N° 633-2021-SGTTSV-GSP-MPLP/TM con fecha de recepción 13 de agosto de 2021 donde el Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, da el siguiente análisis "De acuerdo expediente administrativo con N° de Registro: 202115322, el Señor ELDER EDGAR PÉREZ SIMÓN, solicita adecuación de la papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N°028112 (M-1) al código tipificado (M-2). Por otro lado, existe la Copia de Acta de Intervención Policial N°736-2021-SCG-PNP/V MACREPOL HP/REGPOL HCO/DIVPOL LP/COM.TINGO MARÍA "A", la cual se detalla que el señor: ELDER EDGAR PEREZ SIMON, al dirigirse a su domicilio se percató de un vehículo que invade su carril, al evitar el choque pierde el control de dicho vehículo, provocando el despiste con daños materiales." Asimismo concluye y recomienda que se "Aplique la ADECUACIÓN de Tránsito Terrestre N°028112 (M-1) al código tipificado (M-2), que textualmente dice: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", ya que mediante el OFICIO N° 957-2021-SCG PNP/V MACREPOL HUANUCO/REGPOL HCO/DIVPOL.LP/COM.TINGO MARIA "A" SEC, en el segundo párrafo el comandante de Tingo María el señor Daniel E. Guivar Zumaeta, manifiesta que: no cuenta con el Acta de Inspección Técnico Policial, en virtud que en la Providencia Fiscal no solicita tal diligencia, por lo que es PROCEDENTE la adecuación solicitado por el administrado don, ELDER EDGAR PÉREZ SIMÓN. Se recomienda sancionar, al titular de la licencia de conducir don, ELDER EDGAR PÉREZ SIMÓN, aplicar la Sanción Pecuniaria la suma de S/. 2,200.00 (Dos Mil Doscientos y 00/100 Soles) y la sanción No Pecuniaria establecida en el D.S N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, según el Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre-Código de Transito, con la suspensión de la licencia de conducir N° M-45059396 por tres (3) años, desde la eficacia anticipada (rigiéndose de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa) y registrar en el Sistema Nacional de Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones".*

### ANÁLISIS DEL CASO

#### DE LA IMPOSICION DE LA PAPELETA

De la revisión del expediente, se tiene el Oficio N° N° 2129-2021-SGC/V MACREPOL HP/REGPOL HCO/DIVPOL-LP/COM.TINGO MARIA-SIAT, a la cual se acompaña la papeleta de infracción al tránsito terrestre N° 028112, el Acta de Retención de licencia de conducir, Copia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0001022; sin embargo no obra en autos, el acta de inspección ocular, o inspección técnica policial, por la cual se haya documentado, la existencia de elementos conducentes para meridianamente poder considerar la forma y circunstancias de su "participación en un accidente de tránsito, choque con enviste y daños materiales (...)", como se afirma en el documento de remisión a ésta municipalidad, ante tales circunstancias, no es posible evidenciar que efectivamente el administrado PEREZ SIMON ELDER EDGAR, haya participado en hechos con resultado de daños materiales o personales; tan solo su intervención en estado etílico, habiéndosele impuesto infracción de la falta M-1, tipificada en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificada por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, la cual establece que la infracción de la falta M-1, corresponde a "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/. Alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; por lo que si bien es verdad de los actuados con el contenido de la Copia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0001022, que arrojó de 0.55 g/l (cero gramos, cincuenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre), quedando demostrado científicamente que el infractor conducía el vehículo automotor en estado etílico, sin embargo no se acredita la existencia de daños materiales o personales mediante accidente de tránsito, por parte del administrado; por la cual en atención al principio de legalidad, permitan sustentar la imposición de la infracción. Siendo así se invoca al principio de verdad material, este principio se encuentra recogido en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, el



**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”**

**“Unidos por el cambio”**

cual señala que: “en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

En ese orden de ideas en el análisis de los instrumentos que obran en el expediente, tenemos que de los hechos se ajustarian, a lo prescrito en la infracción **M-2**, tipificada en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificada por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que textualmente señala: **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”**, siendo la sanción aplicable el **“50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres 3 años”**.

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en los expedientes se advierte que la PITT materia de grado no se encuentra enmarcada dentro de un debido procedimiento, y siendo este un principio rector en la administración pública, para con los procedimientos administrativos a seguir, y estando a la solicitud presentada por el administrado, corresponde declarar fundado el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la **Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 028112(M01)**, de fecha 29 de junio de 2021, en consecuencia ADECUESE a la infracción **M02**, por quebrantar el principio del debido proceso y verdad material.

Estando a lo antes expuesto y asimismo según el **INFORME N° 536-2021-SGTTSV-GSP-MPLP/TM** con fecha de recepción 22 de julio de 2021; en uso de las atribuciones conferidas en el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala: **“Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”** y según la Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 26 de setiembre de 2007 aprueba lo siguiente **ORDENANZA QUE REGULA LA DESCONCENTRACIÓN DE COMPETENCIA PARA QUE LAS GERENCIAS EMITAN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, artículo 1° (..) estableciéndose con ello como primera instancia administrativa las Gerencias y última instancia administrativa la Alcaldía; teniendo la potestad para dictaminar dichas Resoluciones Gerenciales.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DISPONER**, la **ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS**, de los Expedientes N° 202114936, de fecha 12 de julio del 2021; por el cual el Comandante PNP remite los actuados para la **Suspensión de Licencia de Conducir; Expediente N° 202115322**, de fecha 15 de julio del 2021; por el cual el administrado solicita **Adecuación de la Papeleta N° 028112; Expediente Administrativo N° 202116894**, de fecha 10 de agosto de 2021; a través del Oficio N° 003-2021-SGTTSV-MPLP/TM, el Comisario de Tingo María informa **no cuenta con el Acta de Inspección Técnico Policial, en virtud que en la Providencia Fiscal no solicita tal diligencia**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por don **PEREZ SIMON ELDER EDGAR**, contra la **Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 028112(M01)** de fecha 29 de junio de 2021; asimismo **ADECUESE** la infracción de la falta **M01** a la infracción **M02**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- APLICAR** la Multa Pecuniaria establecida en el **D.S. N° 016-2009-MTC**, modificado por el **D.S. N° 003-2014-MTC** al titular de la licencia de conducir, ciudadano: **PEREZ SIMON ELDER EDGAR**, por haber incurrido en la Infracción tipificado con el Código de la Falta **M02**, que textualmente señala; **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo”**, contenida en la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **028112**, falta considerado como Muy Grave, deberá de realizar el pago equivalente a la suma de **S/. 2,200.00 (Dos Mil Doscientos y 00/100 Soles)**.

**ARTÍCULO 4°.- APLICAR** la Sanción No Pecuniaria establecida en el **D.S. N° 016-2009-MTC**, modificado por el **D.S. N° 003-2014-MTC** al titular de la licencia de conducir, ciudadano: **PEREZ SIMON ELDER EDGAR**, según el Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre-Código de Tránsito, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° M-**



**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"**  
**"Unidos por el cambio"**

**45059396, Clase "B", Categoría II-C L5, POR TRES (3) AÑOS**, la presente empezará a regir de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa (PITT N° 028112 29/06/2021). **DISPONER Y/O INSCRIBIR** el ingreso de la presente Resolución Gerencial en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución al administrado **PEREZ SIMON ELDER EDGAR**, identificado con DNI N° **45059396**, con domicilio en Supte San Jorge, de esta ciudad o Caserío Capitan Miguel Arellano, Luyando e comunicar mediante vía telefónica N° **932830232**. **CÚMPLASE** con notificar conforme a Ley. **NOTIFICAR**, a la Subgerencia de Informática y Sistemas para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

**ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR** el debido cumplimiento de la presente Resolución Gerencial (acto administrativo) a la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, **conforme a Ley**.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado  
TINGO MARIA

**Dr. Lester Rubén PEREYRA DÍAZ**  
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS

*Unidos por el Cambio*